

la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una temática vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará a las doce horas del día 1 de diciembre de 1976. No obstante, se concede un plazo de quince días hábiles siguientes a la citada fecha para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal, devolviendo las obras que no se ajusten a las presentes normas y, finalmente, para que una vez constituidos los Jurados se decida por cada uno de ellos, y a la vista de las obras admitidas, si procede por su importancia incorporar alguna otra obra que, publicada dentro de las fechas ya indicadas para cada Premio, no hubiese sido presentada por su autor, Empresa o Institución que la haya editado. A estos efectos, se recabará la previa autorización del autor del libro.

Art. 6.º A los Premios de «Ensayo» y «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) podrán optar los libros publicados en su primera edición en lengua castellana, y al de «Poesía», aquellos publicados, en su primera edición en lengua catalana, y que hayan cumplido los requisitos legales para su difusión, entre el 1 de diciembre de 1974 y el 1 de diciembre de 1976.

Art. 7.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y de los canales de Televisión Española, dedicará, en sus programas informativos y de crítica literaria, una especial atención a los libros premiados, que, en su caso y si la temática lo permite y previa autorización del autor y editor, podrán ser objeto, con preferencia a otras obras, de adaptaciones radiofónicas y televisivas.

Art. 8.º El Jurado calificador de los Premios de «Ensayo» y «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Serán Vocales las personas siguientes:

Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, designado por su Decano.

Un Crítico literario, designado por el Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

El escritor que fue galardonado con el Premio de novela o libro de cuentos o narraciones breves (para adultos) correspondiente al año 1974, entendiéndose que si éste no pudiera concurrir será sustituido por quien obtuvo el mismo Premio en 1973.

Art. 9.º El Jurado del Premio de «Poesía» en lengua catalana estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Actuarán como Vocales las personas siguientes:

Un Catedrático de «Lengua y literatura catalana» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Un miembro de número de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, designado por su Presidente.

Un representante del Instituto de Estudios Gerundenses, designado por su Presidente.

Un representante del Centro de Estudios Ilerdenses, designado por su Presidente.

Un representante del Instituto de Estudios Tarraconenses, designado por su Presidente.

Art. 10. El fallo de los Jurados será inapelable y podrán declarar desiertos los respectivos Premios, si consideran que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 11. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o del Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue los Premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 12. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los Premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable de los Jurados.

Art. 13. Queda derogada la Orden de 25 de mayo de 1940, en lo relativo a los Premios Nacionales de Literatura.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18682 ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de marzo de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Jesús Santos Municipio, representado por el Procurador señor Sánchez Jáuregui, bajo la dirección del Letrado señor Aguilar Soler, y la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, y estando promovido contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de mayo de 1969, sobre sanciones de multa por no realización de obras en edificio de su propiedad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Jesús Santos Municipio contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de mayo de 1969, sobre multas por no realización de obras ordenadas en inmueble de su propiedad, declarando firme dicha resolución, y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Félix Fernández, Jerónimo Arozamena (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18683 ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 4 de marzo de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el segundo contencioso-administrativo seguido en única instancia entre «Edificaciones Castellanas, S. A.», como recurrente, representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, bajo la dirección del Letrado, y la Administración General del Estado, como demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de diciembre de 1968, sobre sanción, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre y representación de la Compañía Mercantil Anónima «Edificaciones Castellanas, S. A.», contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de diciembre de 1968, que al rechazar reposición preceptiva formulada por la citada parte recurrente, confirma otra anterior de ese Departamento ministerial de 17 de mayo, que también impugnó, por la que se le impuso a la hoy demandante, como autora de una falta muy grave prevista y sancionada en los artículos segundo y tercero, número tercero del Decreto de 18 de febrero de 1960, aplicando circunstancias de atenuación, cinco mil pesetas de multa, y por la misma, por sí o a su costa, ejecutase de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de febrero y Orden de 22 de octubre, ambos de 1963, determinadas obras en un plazo de cuarenta y cinco días; debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto por ser contrarios a derecho tales actos administrativos impugnados, en cuanto mantienen la multa de cinco mil pesetas; con las consecuencias oportunas derivadas de esta declaración a cumplir por la Administración si así lo interesase la accionante; y en cambio, se ajusta a lo normado, tanto una como otra decisión administrativa en el extremo de la imposición de ejecutar las obras que se indican en el segundo resultando de la propuesta de resolución del Instructor por la recurrente; declarándose válidas y subsistentes las mismas en este particular por ser conforme a derecho; y, en su virtud, se desestima también en el mencionado recurso contencioso-administrativo en lo atinente con las obras a ejecutar; absolviendo a la Administración Pública en todo lo que afecta con esto último, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Bernardo Vidal, José Luis Ponce de León (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18684 *ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 8 de marzo de 1978 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre la Entidad «Obras y Arrendamientos Urbanos de Granada, S. A.», representada por el Procurador señor Sánchez Jáuregui, bajo la dirección del Letrado señor Valenzuela García, y la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de junio de 1969, sobre realización de obras por deficiencias de habitabilidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Obras y Arrendamientos Urbanos de Granada, S. A.», contra los acuerdos del Delegado provincial de la Vivienda de dicha población de 8 de febrero de 1969, y en recurso de alzada que se desestima, del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda de 30 de junio del mismo año, y por los que se ordena efectuar determinadas obras por la propiedad en el inmueble sito en el número 1 de la plaza del General Sanjurjo, de Granada, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes por ajustadas a derecho, las resoluciones administrativas que se impugnan, las que por tanto se mantienen en su integridad, absolviendo a la Administración Pública de la acción contra ella ejercitada, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Manuel Castillo, José Gabaldón (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18685 *ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 15 de marzo de 1978 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Gabriel Alvarez Cañete y doña María Luisa Ruiz Fernández, recurrentes, representados por el Procurador don Enrique Sorribes Torra bajo la dirección de Letrado, y la Administración General del Estado, demandada y en su nombre el representante de la misma contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 10 de julio de 1968, sobre sanción, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que dando lugar a la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, al amparo del artículo 82, apartado c), en relación con el artículo 40, apartado a), y artículo 52 de la Ley que regula esta Jurisdicción, por haber sido interpuesto tardía y extemporáneamente el recurso de reposición preceptivo en estos casos, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo que interpusieron don Gabriel Alcaraz Cañete y doña María Ruiz Fernández, contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Vivienda el 10 de julio de 1968 y su desestimatoria del recurso de reposición por silencio administrativo, más tarde resuelto de forma expresa el 30 de diciembre del mismo año, también desestimándolo, sobre sanciones y demás acuerdos a que las mismas se refieren, todo ello sin entrar en el examen de las demás cuestiones y pretensiones deducidas en estas actuaciones, y no haciendo expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Fernando Vidal, José M. Ponce (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

ORGANIZACION SINDICAL

18686 *ACUERDO del Comité Ejecutivo Sindical por el que se suspende el lanzamiento en los procedimientos de desahucio incoados por ocupación indebida de viviendas de la Organización Sindical (Obra Sindical del Hogar) producidas con anterioridad al 22 de noviembre de 1975, y se autoriza su legalización.*

Aprobado por el Comité Ejecutivo Sindical en su reunión de 7 de junio de 1976, se publica a continuación el Acuerdo adoptado por el mismo sobre suspensión del lanzamiento en los procesos de desahucio incoados por ocupación indebida de viviendas de la Organización Sindical (Obra Sindical del Hogar) producidas con anterioridad al 22 de noviembre de 1975 y se autoriza su legalización en los términos que a continuación se insertan.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.—El Secretario del Comité, Melitino García Carrero.

ACUERDO DEL COMITE EJECUTIVO SINDICAL POR EL QUE SE SUSPENDE EL LANZAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DESAHUCIO INCOADOS POR OCUPACION INDEBIDA DE VIVIENDAS DE LA ORGANIZACION SINDICAL (OBRA SINDICAL DEL HOGAR) PRODUCIDAS CON ANTERIORIDAD AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1975, Y SE AUTORIZA SU LEGALIZACION

La ocupación de hecho de viviendas propiedad de la Obra Sindical del Hogar sin título legal para ello da lugar a situaciones que, tras la pertinente instrucción y trámite del expediente de desahucio, acaban en el lanzamiento de sus ocupantes.

Por Decreto 630/1976, de 5 de marzo, el Gobierno suspendió los lanzamientos en los expedientes instruidos o que deban iniciarse en viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda. El mismo Decreto dedicó específicamente su artículo 4.º a las viviendas de la Obra Sindical del Hogar, facultando a la misma—Organización Sindical—para que, con carácter excepcional y en idénticos términos y condiciones a los establecidos para las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, pueda proceder a la suspensión de lanzamientos en expedientes instruidos o que deban instruirse por ocupaciones indebidas en viviendas propiedad de la Organización Sindical y a regularizar su situación legal.

En su virtud, a propuesta de la Obra Sindical del Hogar, el Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión de 7 de junio de 1976, adoptó el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º La Obra Sindical del Hogar suspenderá el lanzamiento de ocupantes ilegales de las viviendas de su propiedad en arrendamiento o acceso diferido a la propiedad y de las no cedidas y ocupadas indebidamente, siempre que dicha situación de hecho se hubiera producido con anterioridad al 22 de noviembre de 1975 y se haya acordado o deba acordarse el lanzamiento por resolución administrativa.

Art. 2.º Para acogerse a lo establecido en el artículo anterior, los ocupantes de hecho de las referidas viviendas deberán solicitar de las Direcciones Provinciales o Secretarías Técnicas de la Obra Sindical del Hogar, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo, el otorgamiento a su favor de los correspondientes contratos de cesión en las condiciones legales y con los requisitos que fija la Organización Sindical (Obra Sindical del Hogar), de conformidad con la normativa reguladora de las Viviendas de Protección Oficial, lo que se hará una vez resuelta la anterior o anteriores cesiones, si las hubiere, a través del oportuno expediente.

Art. 3.º Las solicitudes no darán lugar a ningún tipo de sanción cuando las situaciones de hecho a que se refiere el artículo 1.º se hubiesen producido con anterioridad al 22 de noviembre de 1975 y se presenten dentro del plazo señalado en el artículo 2.º. En otro caso se procederá a los lanzamientos y demás acciones que correspondan, ejecutándose en todos sus extremos las resoluciones dictadas o que se dicten en los oportunos expedientes.

Art. 4.º El Director central del Secretariado de Asistencia y Promoción Sindicales queda autorizado para que pueda dictar las normas necesarias en desarrollo de lo dispuesto en el presente Acuerdo.